



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03996-2021-PA/TC
LIMA
ERNESTO CAMILO CHARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Camilo Chara contra la resolución de folio 1127, de 21 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 1 de diciembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso¹.

Alega que como consecuencia de haber laborado para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, desde el 15 de noviembre de 1976 a la fecha, como mecánico soldador 1.ª expuesto a ruidos fuertes y prolongados, padece de las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, según se señala en el certificado médico de 23 de octubre de 2017².

Contestación de la demanda

El 12 de diciembre de 2018, Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, sostiene que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades profesionales que

¹ Folio 11

² Folio 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03996-2021-PA/TC
LIMA
ERNESTO CAMILO CHARA

el actor alega padecer y las labores realizadas, además que existen en autos certificados médicos contradictorios³.

Resoluciones de primera instancia o grado

Mediante Resolución 11, de 15 de julio de 2019, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima⁴, declaró infundadas las excepciones deducidas. A través de la Resolución 18, de 20 de noviembre de 2018⁵ el citado juzgado requirió al actor que pase un examen médico en el Instituto Nacional de Rehabilitación “Doctora Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón. Posteriormente, mediante Resolución 21, de 29 de diciembre de 2020⁶, declaró improcedente la demanda en aplicación de la Regla Sustancial 4 contenida en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, pues, ante la incertidumbre sobre el real estado de salud del demandante, debido a la existencia de certificados médicos contradictorios, solicitó al demandante que se someta a una nueva evaluación médica y este se negó a dicho requerimiento.

Resolución de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 27, de 21 de setiembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima⁷, confirmó las resoluciones 11 y 21, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se

³ Folio 513

⁴ Folio 768

⁵ Folio 890

⁶ Folio 911

⁷ Folio 1127



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03996-2021-PA/TC
LIMA
ERNESTO CAMILO CHARA

deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional señaló, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14 de la citada sentencia, se precisó que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Para acreditar las enfermedades que padece, el actor ha presentado el certificado médico de 23 de octubre de 2017⁸, expedido por la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global. Por su parte la emplazada ha adjuntado el Certificado Médico 1731474, de 19 de diciembre de 2017⁹, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el cual se refiere que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 03.58 %.
6. Debe tenerse en cuenta que en la Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria para los jueces que conocen procesos de amparo, que de persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo

⁸ Folio 5

⁹ Folio 426



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03996-2021-PA/TC
LIMA
ERNESTO CAMILO CHARA

examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.

7. De la revisión de autos se aprecia que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 18, de 20 de diciembre de 2020¹⁰, ordenó al recurrente que se someta a una evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud “Dra. Adriana Rebaza Flores” a fin de dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud. No obstante, el demandante, mediante escrito de 26 de noviembre de 2020¹¹, expresó su negativa a someterse a la evaluación médica requerida.
8. Por lo tanto, atendiendo a que el accionante se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica, sin aducir una justificación válida, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁰ Folio 890

¹¹ Folio 894